

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO

Accionado: DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL, Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL, Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** por rechazar una acción de tutela sin cumplir con el precedente constitucional y aplicando requisitos que no están contemplados en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991 para darle trámite a un amparo tutelar, configurándose una pretermisión de instancia, y también al no darle trámite a la **NULIDAD** interpuesta y violar la doble instancia, por lo siguiente:

HECHOS

1. Inicie acción de tutela como agente oficioso de los señores ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA y otros contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA ALCALDIA DE SANTA MARTA, la cual correspondió por reparto al Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral, Magistrada Ponente ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.
2. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2020, la Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO decide inadmitir el recurso de amparo y nos requiere para que, en el término improrrogable de tres días hábiles, señalándose para ello los días 21, 22 y 23 de abril de 2020, acredite la calidad de agente oficioso de los accionantes, so pena de ser rechazada de plano el amparo tutelar, argumentando que no estaba “acreditada” mi condición de agente oficioso de forma “sumaria”.
3. El día 21 de abril de 2020, atendimos el requerimiento de fecha 20 de abril de 2020, manifestándole encontramos legitimados para actuar como agente oficioso de los accionantes, toda vez que no pueden ejercer las acciones legales para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta que estamos en cuarentena por la pandemia del covid19 tal y como se consignó en el escrito tutelar y estas las personas me solicitaron presentar tutelas a su nombre a través de mi página de Facebook elmonotv, los cuales puede observarse en los comentarios de los siguientes links:

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/585559038711891/>

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/666681000846206/>

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/254204102633030/>

Así mismo, señalamos que debe tenerse en cuenta que dentro de los agenciados: (i) existen menores de edad sobre los cuales existe un deber objetivo de protección por parte de cualquier ciudadano, y (ii) El agenciado no demuestra tener relación formal con los mismos para solicitar la entrega de esa ayuda humanitaria, encontrándonos que se cumple con los requisitos de la agencia oficiosa y el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, desconocido por el Despacho al exigir requisitos adicionales al acreditar dicha condición, cuando la norma es clara y dice que solo debe mencionarlo en el escrito tutela, violándose igualmente el derecho al acceso a la administración, el cual reza:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, **deberá manifestarse en la solicitud.” Subraya.***

En este orden, el Tribunal además de no aceptar nuestros fundamentos relacionados con el confinamiento preventivo y las medidas que ha adoptado la alcaldía de Santa Marta para que las personas no salgan, sumado a que los Juzgados están cerrados y muchas personas son de escasos recursos y no tienen acceso a internet, pero claramente señale que ellos me solicitaron su ayuda en mis redes sociales, se utilizan talanqueras adicionales a las establecidas en el art. 10 al tener que acreditar con pruebas la agencia oficiosa cuando la ley solo exige mencionarlo en el escrito, desconociendo el principio de buena fe y el derecho al acceso a la administración de justicia en conexidad con la dignidad, subsistencia y niños.

En conclusión, después de 30 días de cuarentena y ser un hecho notorio en la ciudad las constantes protestas está plenamente acreditado que estas personas no pueden defender sus derechos en nombre propio.

4. Igualmente, esta consideración debe ser expuesta en el fallo, no en el auto que admite, pues la inadmisión es por defectos formales, no sustanciales. La falta de legitimación es un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la sentencia.

Reiteramos, las garantías envueltas en la presente demanda tutelar trascienden al simple interés del supuesto titular al involucrar derechos de menores de edad, personas de la tercera edad, y en fin la población vulnerable que por las actuales condiciones de calamidad y salubridad públicas, las cuales constituyen un hecho notorio, están imposibilitadas para defenderse, debido a la orden de confinamiento y distanciamiento social.

5. El Juez Constitucional está en el deber de adentrarse en el estudio oficioso de las circunstancias que afecten a las personas vulnerables, sin que los defectos formales puedan constituir una barrera para ello, máxime cuando se trata de un procedimiento sumario, carente de solemnidades y en el que brilla en su plenitud el culto de las normas sustanciales sobre las formales. Muchísimo más en estas épocas en las que incluso acceder a la jurisdicción implica no sólo un reto, una proeza sino un riesgo para la salud de quien depreda justicia. Una razón más para ser flexibles y garantizar la defensa de los derechos constitucionales no como un favor, sino como un deber constitucional del Juez de tutela.
6. La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervenientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”. Al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.

De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes[10], circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014[11], se señaló que:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervenientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’[12]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[13].

La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012[[14]]. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código

General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.”[15]

Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes[16], (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia[17] y (iii) la pretermisión de instancia[18].

3.3. Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- “Artículo 133. (...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3.4. A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.

Aplicación del precedente Constitucional de la sentencia A-159 de 2018, que señala en un caso similar lo siguiente:

“5.1.1. La señora María Lucía Salazar de Quintero, mediante apoderado, presentó acción de tutela para la protección de sus derechos a la vida y a la seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la decisión Coosalud EPS y Salud Social IPS, consistente en no entregar unos insumos ordenados por su médico tratante. Por lo anterior, solicitó que le fueran suministrados pañales desechables y crema óxido de zinc + nistatina 40g # 9, ambos por 90 días.

5.1.2. En Auto del 19 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga (Atlántico), requirió al apoderado de la accionante para que, en el término de tres días, procediera a corregir el escrito de tutela. A su juicio, de la lectura de la demanda no podía inferirse en qué consistía la presunta vulneración de los derechos que fueron invocados, de manera que se presentaba una incongruencia entre lo alegado y lo pretendido. Asimismo, ordenó que se aportara la dirección de notificación de una de las entidades accionadas.

5.1.3. Una vez vencido el término de tres días para la corrección de la demanda, y ante el silencio de la parte actora, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga procedió, por medio de Auto del 2 de noviembre de 2016, a rechazar de plano la acción de tutela incoada por la señora Salazar de Quintero, por falta de subsanación de los defectos enunciados en el citado Auto del 19 de octubre del año en cita.

5.1.4. Como consecuencia de lo expuesto, le corresponde a la Corte definir si el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico), al rechazar la acción de tutela presentada por la accionante, incurrió en la causal de nulidad denominada pretermisión de instancia.

5.1.5. Al respecto, cabe señalar que la referida causal se configura cuando el juez prescinde totalmente de una instancia, tal circunstancia puede ocurrir en el juicio de amparo, entre otras, (i) cuando se deja de tramitar una demanda de tutela, invocando razones para su inadmisión, rechazo o archivo, por fuera de las causales taxativas previstas en la ley; o (ii) cuando pese a que se impugna el fallo del juez de primera instancia, se omite dar trámite al recurso, siempre y cuando este último haya sido presentado en término[21].

La primera de las hipótesis mencionadas es la que se relaciona con el asunto sometido a revisión, pues el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece que la única causal que puede llevar a la inadmisión y rechazo de una demanda de tutela, es cuando el juez: “no [se] pudiere determin[ar] el hecho o la razón que motiva la solicitud (...)", caso en el cual “se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días (...)" . En caso de que no se subsane dicha deficiencia, conforme lo establece la ley, “(...) la solicitud podrá ser rechazada de plano.”

5.1.6. Descendiendo al caso en concreto, esta Sala observa que, aunque el rechazo de la demanda por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga es la consecuencia directa que establece el legislador cuando no se subsana el escrito de tutela en el término dispuesto para el efecto, lo cierto es que, desde un primer momento, el juez no debió inadmitir la solicitud formulada, pues la causal invocada para el efecto, esto es, la supuesta falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, es improcedente frente a lo consagrado en la ley.

En efecto, como ya se dijo, la única hipótesis autorizada por el legislador para inadmitir y rechazar la demanda, es la referente a la imposibilidad de determinar los hechos en que ella se funda, lo cual no se aviene con el caso bajo examen, ya que en el escrito presentado por la señora María Lucía Salazar de Quintero, queda en evidencia que la presunta vulneración de sus derechos, al parecer se ocasionó por la no entrega por parte de las empresas accionadas de los insumos ordenados por el médico tratante.

Por otro lado, también erró el juez de instancia al aducir que la acción de tutela debía inadmitirse porque la actora no aportó la dirección de una de las entidades accionadas, pues dicha razón tampoco concuerda con la única causal que habilita una decisión en ese sentido, a la luz de previsto en el Decreto 2591 de 1991. Además, tal determinación se aparta por completo de los deberes funcionales del juez de amparo, el cual, por el carácter informal

que tiene el juicio de tutela, tiene la obligación de identificar a la autoridad demandada[22] y, más aún, de establecer cuál era la dirección faltante de Coosalud EPSS, bastando para ello con una simple revisión de su página de internet que contiene los datos necesarios para surtir la notificación.

Así las cosas, al prescindir del deber de adelantar el juicio a su cargo, al adoptar una decisión que desconoció el carácter restrictivo del control de admisibilidad, se incurrió por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga en la causal de nulidad de pretermisión de instancia, al excluir a la acción de tutela del trámite legalmente dispuesto para su conocimiento y definición. En este sentido se ha pronunciado la Corte, en otros casos en que se ha ordenado el archivo de las demandas de tutela, por fuera de la única causal dispuesta en la ley. Precisamente, en el Auto 188 de 2003[23], se dijo que:

“(...) cuando el juez constitucional no tramita una solicitud de tutela, por fuera de las hipótesis que de conformidad con la ley permiten el archivo del expediente, se configura una pretermisión de la instancia que se inscribe dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [[24]] y constituye una clara violación del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución.”

5.1.7. Por consiguiente, la Sala estima que el proceso de amparo adelantado por la señora María Lucía Salazar de Quintero, está incurso en la causal de nulidad denominada pretermisión de instancia, por lo que habrá de declararse sin valor y efecto jurídico el Auto del 19 de octubre de 2016, en el que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga inadmitió la acción de tutela promovida por la actora contra Coosalud EPS y Salud Social IPS. En consecuencia, se devolverá el expediente al juzgado de origen para que, de inmediato, proceda a dar trámite a la acción de la referencia.

7. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2020, la Magistrada Ponente ISIS BALLESTEROS CANTILLO decide rechazar de plano el amparo tutelar ¹, argumentando que se observa un defecto que está relacionado con la legitimidad por activa por cuanto el accionante manifiesta que actúa en calidad de agente oficioso, sin haber acreditado tal calidad.

¹ Confundiéndome con los accionantes al señalar que: “El accionante solicita el amparo de los derechos de las personas por las que dice que actúa en calidad de agente oficioso” desconociendo claramente los principios básicos del derecho constitucional establecidos en el art. 86 de la Constitución y el art. 10 del Decreto 2591 de 1991 pues, el agente oficioso solo es un instrumento de los accionantes para acudir a la jurisdicción Constitucional, pero que nunca podrá confundirse con los accionantes, reconociendo además en su dicho que si manifesté mi condición de agente oficio y cumpliendo con la carga argumentativa que exige el art. 17 del decreto 2591.

8. Sostiene erradamente la Magistrada Ponente que no se corrigió la misma pero desconoce que se le presentaron los link de las páginas de Facebook en donde las personas manifiestan su voluntad de interponer acciones de tutela acreditándome como su agente oficioso, así mismo, desconoce el estado de emergencia en el cual nos encontramos por el virus covid19 y la imposibilidad de los accionantes para acudir ante la Jurisdicción Constitucional, agravándose la situación cuando se ha manifestado a lo largo del proceso que estas personas tienen menores y adultos mayores a su cargo, personas de especial protección.
9. El Tribunal Superior debió por lo menos haber llamado a estas personas a su celular que aparece en sus notificaciones para verificar si estaban de acuerdo con actuar en su nombre, así como tampoco accedió a verificar de que email se envió esta acción de tutela para cominar a la persona que la envió a acreditar la veracidad de los hechos.
10. Sostiene erróneamente el tribunal accionado que: *“no es de recibo que, por comentarios en una publicación en una red social, se le dé la legitimidad para actuar en calidad de agente oficioso”*, desconociendo su propio auto y requerimiento al decir que se demostraría sumariamente y dándole una interpretación inhumana al art. 10 del decreto 2591 de 1991 que solo exige mencionarlo en el escrito.
11. El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece que la única causal que puede llevar a la inadmisión y rechazo de una demanda de tutela, es cuando el juez: “no [se] pudiere determin[ar] el hecho o la razón que motiva la solicitud (...)", caso en el cual “se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días (...)" . En caso de que no se subsane dicha deficiencia, conforme lo establece la ley, “(...) la solicitud podrá ser rechazada de plano.” En el presente caso el tribunal inadmite la acción de tutela solicitando se acredite la agencia oficiosa, violando el art. 17 del decreto 2591 de 1991 que solo exige mencionar dicha calidad en el escrito y también que solo podrá condicionar su admisión cuando no se pueda determinar los hechos o motivos de la solicitud, lo cual, está claramente especificado en la demanda tutelar y es la entrega de las ayudas humanitarias a personas vulnerables.
12. La presente acción de tutela contra la decisión de la Magistrada Ponente accionada cumple con los requisitos de procedibilidad de amparo frente a decisiones en sede de tutela, pues i) este asunto tiene relevancia constitucional al violarse el derecho al acceso a la administración de justicia e igualdad, pues en otros casos, en el misma Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta se han admitido varias tutelas donde actuó como agente oficioso tales como rad. 2020-24 y 2020-39, así como Jueces de Santa Marta que han decretado inclusive Medidas Cautelares como el

Juzgado 7 Civil Municipal rad. 2020-135, ii) se cumple el requisito de inmediatez, iii) se agotaron todos los requisitos, inclusive nos negaron el trámite de nulidad, iv) la irregularidad procesal tiene incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales, v) están identificados los errores de la Magistrada Ponente al no darle trámite al recurso de amparo con requisitos inexistentes y no tramitar la nulidad, vi) la Corte Constitucional en la Sentencia SU-627 de 2015 sobre la procedencia de tutelas contra tutelas, precisó lo siguiente: "Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales":, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, tal es nuestro caso, pues la tutela se interpone para exigir la entrega de ayudas humanitarias y la presente contra la decisión de no admitir la misma y negar el trámite de la nulidad; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*), el propio Tribunal reconoce que no admite y rechaza la acción tutelar exigiendo requisitos no contemplados y desconociendo el procedimiento claramente aplicable en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991 y la competencia para rechazar del art. 17 del mismo; y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación como ocurre en nuestro caso.

FUNDAMENTOS

La procedencia del recurso de amparo contra fallos de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Corte Constitucional, interpretando el artículo 86 de la Carta Política, ha explicado que "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)" .

3.2. Al respecto, este Tribunal ha señalado que para determinar la viabilidad o no del recurso de amparo contra providencias judiciales, debe verificarse que:

- (a) El asunto tenga relevancia constitucional;
- (b) La petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- (c) El actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- (d) En caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales;
- (e) El accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la vulneración; y
- (f) El fallo impugnado no sea de tutela .

3.3. En relación con el alcance de este último requisito, esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015 precisó lo siguiente:

- (a) “Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”.
- (b) “Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”.
- (c) “Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.

CAUSAL DE NULIDAD DENOMINADA PRETERMISIÓN DE INSTANCIA

El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece que la única causal que puede llevar a la inadmisión y rechazo de una demanda de tutela, es cuando el juez: “no [se] pudiere determin[ar] el hecho o la razón que motiva la solicitud (...)", caso en el cual “se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días (...)".

En caso de que no se subsane dicha deficiencia, conforme lo establece la ley, “(...) la solicitud podrá ser rechazada de plano.”

En el presente caso el tribunal inadmite la acción de tutela solicitando se acredite la agencia oficiosa, violando el art. 17 del decreto 2591 de 1991 que solo exige mencionar dicha calidad en el escrito y también que solo podrá condicionar su admisión cuando no se pueda determinar los hechos o motivos de la solicitud, lo cual, está claramente especificado en la demanda tutelar y es la entrega de la ayudas humanitarias a personas vulnerables.

El Tribunal desconoció el precedente Constitucional del Auto 159 de 2018, en un caso idéntico manifestó:

“aunque el rechazo de la demanda por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga es la consecuencia directa que establece el legislador cuando no se subsana el escrito de tutela en el término dispuesto para el efecto, lo cierto es que, desde un primer momento, el juez no debió inadmitir la solicitud formulada, pues la causal invocada para el efecto, esto es, la supuesta falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, es improcedente frente a lo consagrado en la ley.”

En efecto, como ya se dijo, la única hipótesis autorizada por el legislador para inadmitir y rechazar la demanda, es la referente a la imposibilidad de determinar los hechos en que ella se funda, lo cual no se aviene con el caso bajo examen, ya que en el escrito presentado por los accionantes, queda en evidencia que la presunta vulneración de sus derechos, se ocasionó por no recibir las ayudas humanitarias.

Así las cosas, se extrae de la Jurisprudencia que al prescindir del deber de adelantar el juicio a su cargo, al adoptar una decisión que desconoció el carácter restrictivo del control de admisibilidad, se incurrió por el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral en la causal de nulidad de pretermisión de instancia, al inadmitir la acción de tutela del trámite legalmente dispuesto para su conocimiento y definición. En este sentido se ha pronunciado la Corte, en otros casos en que se ha ordenado el archivo de las demandas de tutela, por fuera de la única causal dispuesta en la ley. Precisamente, en el Auto 188 de 2003, se dijo que:

“(...) cuando el juez constitucional no tramita una solicitud de tutela, por fuera de las hipótesis que de conformidad con la ley permiten el archivo del expediente, se configura una pretermisión de la instancia que se inscribe dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [[24]] y constituye una clara violación del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución.”

Por consiguiente, estimamos que el proceso de amparo adelantado por los accionantes, está incurso en la causal de nulidad denominada pretermisión de instancia, por lo que habrá de declararse sin valor y efecto jurídico el Auto del 20 de abril de 2020, en el que el Tribunal Superior de Santa Marta sala Laboral inadmitió la acción de tutela promovida por los actores contra la Presidencia de la Republica, la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Santa Marta. En consecuencia, se solicita se declare la nulidad de lo actuado y proceda a dar trámite a la acción de la referencia.

DERECHO DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE EL DERECHO DE LOS DEMÁS ART. 44 C.P.

En la presente acción de tutela también se pide la protección de los niños que hacen parte de estos grupos familiares, así, cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes, deben aplicarse de manera aún más flexible, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, frente a los cuales el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar su prevalencia, en los amplios términos del artículo 44 constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de este grupo, permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente, el cumplimiento y garantía de sus derechos, como expresamente lo consagra el precepto constitucional en cita. Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como agente oficioso de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes ante la vulneración o amenaza de sus derechos. En este escenario es irrelevante si el menor de 18 años tiene o no un representante legal, porque se repite, la Constitución impuso la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la efectiva protección de sus derechos, lo que se traduce en que fue el mismo Constituyente el que estableció la legitimación en la causa de cualquier persona para actuar en nombre de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en estado de riesgo o ante la posible vulneración de sus derechos. Sobre este punto, en la sentencia T-462 de 1993 se explicó que: "...A diferencia de lo afirmado por el Tribunal de tutela, esta Corte considera que cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competente el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño, no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos...Este entendimiento de

la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos para que una persona reclame “por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción podrá ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Incluso, dispone que se pueden agenciar derechos de otras personas cuando “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”. En esta última hipótesis SOLO se debe precisarse tal circunstancia en la solicitud y no como erradamente lo interpreta el despacho en el sentido que toca acreditar tal circunstancia.

La Corte Constitucional ha expuesto que el amparo puede ser propuesto por intermedio de otra persona cuando el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su actuación en una persona distinta a su apoderado judicial, tal como ocurre en el presente caso en donde las personas permanecen confinadas por la cuarentena, originándose un hecho de conocimiento público.

Si analizamos los requisitos para el ejercicio de la agencia oficiosa que se han sido delimitados por la Corte en los siguientes términos: (i) el agente oficioso manifiesta que actúa como tal, (ii) se puede inferir del contenido de la tutela que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y (iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos”, encontramos que se cumplen en su totalidad, pues manifestó expresamente que actuaba como tal y de los hechos de la demanda tutelar se extrae que la imposibilidad de los accionantes recae en la cuarentena y estas personas no pueden salir y la mayoría de personas vulnerables no cuentan con internet o medios tecnológicos y jurídicos para instaurar una acción de tutela.

En sentencia SU-055 de 2015, la Corte Constitucional se refirió a las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:

“...el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en

condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”

La validez de esta figura se cimienta en tres principios constitucionales, a saber:

- (i) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales orientados a realizar efectivamente este tipo de garantías;
- (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que busca conjurar que por circunstancias meramente procedimentales se violen derechos fundamentales; y
- (iii) el principio de solidaridad, que impone a la sociedad velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito se AMPAREN nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, LA ALIMENTACIÓN, NIÑOS, TERCERA EDAD, y los demás que usted considere.

En ese orden de ideas, se DECRETE LA NULIDAD LOS AUTOS DE FECHA 20 Y 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE LE DE TRAMITE A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA Y SE ORDENE DARLE TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA.

PRUEBAS

1. Ofíciense a la oficina de reparto para que certifiquen el origen de la presente acción de tutela, determinando el correo electrónico que la interpuso pues muchas personas han tomado ese modelo y lo han enviado ellos mismos, en caso, que dicha tutela no sea enviada desde mi correo miguelmartinez0@hotmail.com deberán vincular a la persona que la radicó.

2. Revísese las publicaciones en redes sociales para acreditar dicha agencia oficiosa:

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/585559038711891/>

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/666681000846206/>

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/254204102633030/>

3. Enlaces de noticias de las protestas y la demora de la alcaldía y la Gobernación de entregar las ayudas humanitarias:

<https://www.elheraldo.co/magdalena/en-video-en-santa-marta-informales-reclaman-en-la-alcaldia-ayuda-en-alimentos-711887>

<https://www.facebook.com/watch/?v=166018858000028>

<https://www.facebook.com/EIInformadorSM/videos/537266680515320/>

https://revista7sm.com/2020/04/15/el-mono-entutela-a-la-alcaldesa-por-ayudas-humanitarias-de-150-ciudadanos/?fbclid=IwAR2TMWT_WY9mlaTrOJU-vWob0HcN4M62SpmGDPVNTRiQj14hrlSi2uVtb6o

4. Ofíciense al Tribunal Accionado para que allegue copia del proceso de tutela rad. 2020-48.

Anexo copia de autos de fecha 2º y 24 de abril de 2020.

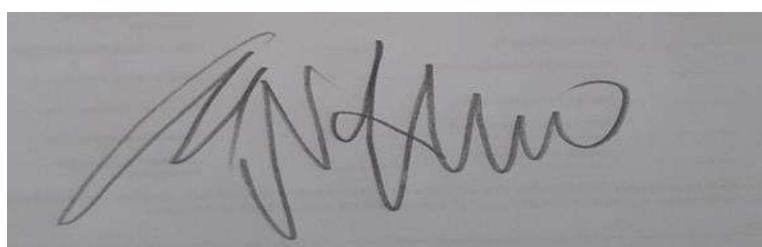
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 26 No. 7 – 45 de Santa Marta 3016170860 email: miguelmartinezo@hotmail.com

La accionada en email: seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Cl. 20 #2A-20, Santa Marta, Magdalena.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



MIGUEL MARTINEZ OLANO C.C. 84450803

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Accionante: MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA Y OTROS:
Accionado: LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.
Fecha: 20 de abril de 2020.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede enviado a través del correo electrónico seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y revisada la acción de tutela presentada por MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO en calidad de agente oficioso de ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA, ZULLY OLIVEROS AVILES, CHALIMAR JIMENEZ TRIVIÑO, BEYRIS YELISSA BERROCAL AVILES, LELIS CECILIA AVILES MARTINEZ, JHON HAIDER VALERO RUIDIAZ, CARMEN JULIA JIMENEZ TRIVIÑO, BEATRIS ELENA JIMENEZ NUÑEZ, EDITH DEL SOCORRO VASQUEZ MARCHENA, VIVIANA VILEIDIS VELEZ VASQUEZ, IBIS PAOLA PADILLA PEREZ, BILLYBLUD NUÑEZ MARCHENA, ERIKA ANDREINA GUTIERREZ DIAZ, ADA LUZ JIMENEZ SERNA, WENDY NORELIS AREVALO MERCADO, LUIS MIGUEL ATENCIA TAMARA, KAREN LORENA DE LA ROSA MARQUEZ, MELIDA EBERLIDE CANTILLO DIAZ, JHON JAIRO MERCADO CANTILLO, MONICA PATRICIA MERCADO CANTILLO, CARLOS ANDRES MERCADO CHAMORRO, DEIMER ENRIQUE DE LA HOZ GUTIERREZ, OLIDA ESTHER CANTILLO DIAZ, CARLOS JULIO MERCADO AREVALO DIANA CAROLIA ALCAZAR OLAYA, KAREN MARGARITA ATENCIA MEZA, CARLOS JULIO MERCADO TORRES, FERNEY JOSE LARIOS IGLESIA, DIANA PATRICIA MERCADO CANTILLO, JENIFER PAOLA AREVALO MERCADO, ZULEIMA MARCELA CAMRGO NAVARRO, MARIA DEL CACIANI MATTOS, SARA ESTHER MURILLO TORO, ADANAUDIS SAIDEE ORTIZ ORTIZ, JAIME AREVALO, ALANA ISABEL ROLON MOLINA, CESAR JULIO AGUILAR MARTIMEZ, ARLEN ANTONIO MARTINEZ MEZA, ANA ISABEL CANTILLOAIAS, YENERIS MARIA CARRILLO PEREZ, SIGILFREDO ALBERTO LIZCANO MOLINA, MARIA DE JESUS BELTRAN FRANCO, NORALBA CAMARGO SOCARRAS, LISDAIRY JIMENEZ CASTRO, TEOVALDO CAICEDO MARTINEZ, DUBAN ENRIQUE SALGADO GONZALES, NANCY SERNA TAPIAS, JAIME ENRIQUE AREVALO OSPINO, LUCY MILENA GUTIERREZ CORONADO, LUZ ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, YESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ MARIN, LAURA VANESSA RODRIGUEZ PACHECO, GISELA MARIA MORA BLANCO, JUAN CARLO MERCADO GUTIERREZ, AUDIS ESTEBAN SANABRIA HERNANDEZ, JEFERSON YESID MERCADO CANTILLO, YAJAIRA ESTHER GUARNIZO MARTINEZ, LUIS ALBERTO DE SALAS MERCADO, OLIDA CAMILA MERCADO CANTILLO, ALCIRA DEL CARMEN ARTEAGA COGOLLO, IVONETH GREGORIA BERMUDEZ LEIVA, contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al dignidad humana, mínimo vital, igualdad, familia, subsistencia, salud en conexidad con la vida..

Ha de señalarse que, en la presente acción de tutela, el actor dice que actúa en calidad de agente oficioso de los accionados, sin embargo, pero no adjunta documento alguno contentivo que certifique dicha calidad, ni el fundamento que le dé legitimidad en la causa por activa para agenciar derechos a favor de terceros, requisitos que son sustanciales en este caso.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución prevé que cualquier persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados.

Del mismo modo, el Decreto 2591 de 1991 mediante el artículo 10 establece:

"(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales..."

Por otro lado, la Corte Constitucional ha mencionado respecto de la legitimación en la causa por activa que:

"(...) la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia SU-055 de 2015, precisó los requisitos de la agencia oficiosa así: **Para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de**

defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. **La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.**" (Negrillas fuera del texto original).

Consecuente con lo anterior, al no encontrarse acreditada la calidad de agente oficioso del señor MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO, siquiera de manera sumaria, se procederá a inadmitir la acción de tutela, a efectos de que el mencionado ciudadano subsane tal situación; en consecuencia se le requerirá con el objeto de que en el término improrrogable de tres días hábiles, señalándose para ello los días 21,22 y 23 de abril de 2020, acredite su calidad de agente oficioso de los accionantes, de no ser corregida la misma será rechazada en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la acción de tutela seguida por MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO en calidad de agente oficioso de ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA, ZULLY OLIVEROS AVILES, CHALIMAR JIMENEZ TRIVIÑO, BEYRIS YELISSA BERROCAL AVILES, LELIS CECILIA AVILES MARTINEZ, JHON HAIDER VALERO RUIDIAZ, CARMEN JULIA JIMENEZ TRIVIÑO, BEATRIS ELENA JIMENEZ NUÑEZ, EDITH DEL SOCORRO VASQUEZ MARCHENA, VIVIANA VILEIDIS VELEZ VASQUEZ, IBIS PAOLA PADILLA PEREZ, BILLYBLUD NUÑEZ MARCHENA, ERIKA ANDREINA GUTIERREZ DIAZ, ADA LUZ JIMENEZ SERNA, WENDY NORELIS AREVALO MERCADO, LUIS MIGUEL ATENCIA TAMARA, KAREN LORENA DE LA ROSA MARQUEZ, MELIDA EBERLIDE CANTILLO DIAZ, JHON JAIRO MERCADO CANTILLO, MONICA PATRICIA MERCADO CANTILLO, CARLOS ANDRES MERCADO CHAMORRO, DEIMER ENRIQUE DE LA HOZ GUTIERREZ, OLIDA ESTHER CANTILLO DIAZ, CARLOS JULIO MERCADO AREVALO DIANA CAROLIA ALCAZAR OLAYA, KAREN MARGARITA ATENCIA MEZA, CARLOS JULIO MERCADO TORRES, FERNEY JOSE LARIOS IGLESLA, DIANA PATRICIA MERCADO CANTILLO,

JENIFER PAOLA AREVALO MERCADO, ZULEIMA MARCELA CAMRGO NAVARRO, MARIA DEL CACIANI MATTOS, SARA ESTHER MURILLO TORO, ADANAUDIS SAIDEE ORTIZ ORTIZ, JAIME AREVALO, ALANA ISABEL ROLON MOLINA, CESAR JULIO AGUILAR MARTIMEZ, ARLEN ANTONIO MARTINEZ MEZA, ANA ISABEL CANTILLOAIAS, YENERIS MARIA CARRILLO PEREZ, SIGILFREDO ALBERTO LIZCANO MOLINA, MARIA DE JESUS BELTRAN FRANCO, NORALBA CAMARGO SOCARRAS, LISDAIRY JIMENEZ CASTRO, TEOVALDO CAICEDO MARTINEZ, DUBAN ENRIQUE SALGADO GONZALES, NANCY SERNA TAPIAS, JAIME ENRIQUE AREVALO OSPINO, LUCY MILENA GUTIERREZ CORONADO, LUZ ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, YESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ MARIN, LAURA VANESSA RODRIGUEZ PACHECO, GISELA MARIA MORA BLANCO, JUAN CARLO MERCADO GUTIERREZ, AUDIS ESTEBAN SANABRIA HERNANDEZ, JEFERSON YESID MERCADO CANTILLO, YAJAIRA ESTHER GUARNIZO MARTINEZ, LUIS ALBERTO DE SALAS MERCADO, OLIDA CAMILA MERCADO CANTILLO, ALCIRA DEL CARMEN ARTEAGA COGOLLO, IVONETH GREGORIA BERMUDEZ LEIVA, contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO para que, en el término improrrogable de tres días hábiles, señalándose para ello los días 21, 22 y 23 de abril de 2020, a fin que acredite la calidad de agente oficioso de los accionantes; si no corrige el yerro será rechazada de plano la presente acción de tutela, en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Accionante: MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA Y OTROS:
Accionado: LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.
Fecha: 24 de abril de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Acción de tutela promovida por por MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO en calidad de agente oficioso de ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA, ZULLY OLIVEROS AVILES, CHALIMAR JIMENEZ TRIVIÑO, BEYRIS YELISSA BERROCAL AVILES, LELIS CECILIA AVILES MARTINEZ, JHON HAIDER VALERO RUIDIAZ, CARMEN JULIA JIMENEZ TRIVIÑO, BEATRIS ELENA JIMENEZ NUÑEZ, EDITH DEL SOCORRO VASQUEZ MARCHENA, VIVIANA VILEIDIS VELEZ VASQUEZ, IBIS PAOLA PADILLA PEREZ, BILLYBLUD NUÑEZ MARCHENA, ERIKA ANDREINA GUTIERREZ DIAZ, ADA LUZ JIMENEZ SERNA, WENDY NORELIS AREVALO MERCADO, LUIS MIGUEL ATENCIA TAMARA, KAREN LORENA DE LA ROSA MARQUEZ, MELIDA EBERLIDE CANTILLO DIAZ, JHON JAIRO MERCADO CANTILLO, MONICA PATRICIA MERCADO CANTILLO, CARLOS ANDRES MERCADO CHAMORRO, DEIMER ENRIQUE DE LA HOZ GUTIERREZ, OLIDA ESTHER CANTILLO DIAZ, CARLOS JULIO MERCADO AREVALO DIANA CAROLIA ALCAZAR OLAYA, KAREN MARGARITA ATENCIA MEZA, CARLOS JULIO MERCADO TORRES, FERNEY JOSE LARIOS IGLESIA, DIANA PATRICIA MERCADO CANTILLO, JENIFER PAOLA AREVALO MERCADO, ZULEIMA MARCELA CAMARGO NAVARRO, MARIA DEL CACIANI MATTOS, SARA ESTHER MURILLO TORO, ADANAUDIS SAIDEE ORTIZ ORTIZ, JAIME AREVALO, ALANA ISABEL ROLON MOLINA, CESAR JULIO AGUILAR MARTIMEZ, ARLEN ANTONIO MARTINEZ MEZA, ANA ISABEL CANTILLOAIAS, YENERIS MARIA CARRILLO PEREZ, SIGILFREDO ALBERTO LIZCANO MOLINA, MARIA DE JESUS BELTRAN FRANCO, NORALBA CAMARGO SOCARRAS, LISDAIRY JIMENEZ CASTRO, TEOVALDO CAICEDO MARTINEZ, DUBAN ENRIQUE SALGADO GONZALES, NANCY SERNA TAPIAS, JAIME ENRIQUE AREVALO OSPINO, LUCY MILENA GUTIERREZ CORONADO, LUZ ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, YESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ MARIN, LAURA VANESSA RODRIGUEZ

PACHECO, GISELA MARIA MORA BLANCO, JUAN CARLO MERCADO GUTIERREZ, AUDIS ESTEBAN SANABRIA HERNANDEZ, JEFERSON YESID MERCADO CANTILLO, YAJAIRA ESTHER GUARNIZO MARTINEZ, LUIS ALBERTO DE SALAS MERCADO, OLIDA CAMILA MERCADO CANTILLO, ALCIRA DEL CARMEN ARTEAGA COGOLLO, IVONETH GREGORIA BERMUDEZ LEIVA, contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al dignidad humana, mínimo vital, igualdad, familia, subsistencia, salud en conexidad con la vida.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO manifiesta que actúa en calidad de agente oficioso de las personas antes señaladas, y solicita se ordene a las entidades accionadas que se protejan los derechos fundamentales de los accionantes, y que se proceda a la entrega de ayudas humanitarias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, esta Sala resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten



2020-0048 REC...



Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Rechazo de pliego tutela

3

amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3/11

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.



Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Rechazo de pliego tutela

4

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que ^{ra.} Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio ^{4/11} a judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexistente la definición que de perjuicio irremediable trae el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL CASO BAJO ESTUDIO

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de las personas por las que dice que actúa en calidad de agente oficioso, y que en consecuencia se entreguen ayudas humanitarias.

En el presente evento no se puede imprimir el trámite que correspondería normalmente a una acción de tutela como la presentada, es decir, admitir la demanda, correr el respectivo trámite a la autoridad accionada y decretar las



2020-0048 REC...



Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Rechazo de pliego tutela

5

pruebas que se consideren pertinentes, toda vez que se observa un defecto que está relacionado con la legitimidad por activa por cuanto el accionante manifiesta que actúa en calidad de agente oficioso, sin haber acreditado tal calidad.

Mediante auto de 20 de abril de 2020, se dispuso inadmitir la acción de tutela seguida por MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO, en consecuencia, se le requirió con el objeto de que, en el término improrrogable de tres días hábiles, señalándose para ello los días 21,22 y 23 de abril de 2020, acredite su calidad de agente oficioso de los accionantes, de no ser corregida la misma será rechazada en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

El día 22 de abril de 2020, presenta escrito el accionante en el que solicita que se decrete la nulidad del auto del 20 de abril de 2020 y se le dé trámite a la acción de tutela.

Expone que que se encuentra legitimado para actuar como agente oficioso de los accionantes, toda vez que no pueden ejercer las acciones legales para el ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta la cuarentena por la pandemia del covid19 y esas personas le solicitaron presentar tutelas a su nombre a través de su página de Facebook elmonotv, y adjunta los siguientes links,

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/585559038711891/>

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/666681000846206/>

<https://www.facebook.com/elshowdelmonotv/videos/254204102633030/>

De las pruebas allegadas con la presente acción constitucional, no se observa que el accionante haya acreditado la procedencia de la agencia oficiosa de cada una de las personas que alega en la acción de tutela, no es de recibo que, por comentarios en una publicación en una red social, se le dé la legitimidad para actuar en calidad de agente oficioso, sin haber acreditado siquiera sumariamente los supuestos que ha establecido la Corte Constitucional para que se configure la agencia oficiosa.



Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Rechazo de pliego tutela

6

El mismo accionante es quien propone una "tutelaton" en una red social como lo es FACEBOOK, información que se obtiene al revisar los links, que proporciona a este Despacho mediante un escrito, situación que desdibuja la agencia oficiosa como quiera que bajo ningún criterio resulta esta una prueba sumaria de las condiciones de imposibilidad de los que el pretende agenciar para interponer la acción de tutela.

Cabe señalar que, de la convocatoria de "tutelaton" en su red social, lo que está buscando es apoderar a todo aquel que desee presentar una tutela, pero en ningún momento esa convocatoria en sí misma es prueba de la imposibilidad de presentar una tutela.

Se reitera que La Corte Constitucional en sentencia SU-055 de 2015, precisó los requisitos de la agencia oficiosa así: *Para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.* (Negrillas fuera del texto original).

Requisitos que no son acreditados en el presente caso, como quiera que no se demostró en cada uno de los accionante que fueran menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales, tal como lo precisó la Corte Constitucional, para que se configure la agencia oficiosa.

como tampoco se subsanó el yerro indicado mediante auto del 25 de marzo del 2020, razón por la que es aplicable en este caso el artículo 17 del Decreto 2591



2020-0048 REC...



de 1991 que dispone que si no se corrige la solicitud podrá ser rechazada de plano la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591 de noviembre de 1991 y 306 de febrero de 1992.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 consagró lo relativo a la legitimidad e interés para promover la acción de tutela, así:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En relación con la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, la Corte Constitucional indicó que se configura en los siguientes casos:

"(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales".



Rechazo de plano tutela

La Corte Constitucional en Sentencia T-889 de 2013 precisó que La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

Respecto al tema la Corte Constitucional en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional, o acredita la calidad de agente oficioso.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia resaltadas, se concluye que MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO no acreditó la calidad de agente oficioso, como tampoco tiene poder especial para representar los intereses de dichas personas, ni para accionar en nombre de los presuntamente representados en dicha causa ante las entidades accionadas; por lo tanto, tal omisión conlleva a rechazar de plano la demanda de amparo constitucional presentada por falta de legitimación en la causa por activa, al no cumplirse con el lleno de los requisitos procesales indispensables para que se constituya generalmente la relación procesal, conforme a reiteradas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-614/2012, T-950/2008, T-565/2003, T-542/2006.

Al respecto, se extrae de la sentencia T-950/2008 de la Corte Constitucional: *que la acción de tutela debe ser entablada por la persona afectada en sus derechos*





2020-0048 REC...



señalando por último en dicha sentencia:

"...En este orden de ideas, encuentra la Sala acertadas las consideraciones de la jueza de segunda instancia, pues no se evidencia que la señora Bautista deba ser tenida en cuenta como agente oficiosa de su esposo. Sin embargo, la autoridad judicial de segunda instancia resolvió denegar las pretensiones de la accionante, cuando, como fue indicado anteriormente, al faltar un requisito procesal, debió rechazar de plano la acción. Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso, y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, en sentencia T-614/2012, señaló la Corte Constitucional:

"...No obstante, la autoridad judicial mencionada resolvió denegar las pretensiones de la accionante, ignorando que la legitimación en la causa por activa es requisito procesal, motivo por el cual no se debió negar el amparo, sino que se debió rechazar de plano la acción. Lo anterior, en razón a que [d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso, y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En consecuencia, la Sala, revocará la sentencia proferida por la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia el 12 de diciembre de 2011, que denegó el amparo dentro del proceso promovido por la señora Cadavid Puerta, y rechazará por improcedente a (sic) acción". (Negrilla y subraya fuera texto).

Es decir que para que se pueda tomar una decisión en el presente caso, se requiere que se constituya regularmente la relación procesal, teniendo en cuenta la legitimidad en la causa por activa, la que en el presente caso no se acreditó a pesar de haberle sido solicitado al accionante que subsanara y no lo acreditó siquiera de manera sumaria. Ha de resaltarse que, la Corte Constitucional ha indicado que lo que se debe hacer en estos casos no es darle trámite para posteriormente negar la acción bajo el argumento de la falta de legitimidad, pues

siquiera de manera sumaria. Ha de resaltarse que, la Corte Constitucional ha indicado que lo que se debe hacer en estos casos no es darle trámite para posteriormente negar la acción bajo el argumento de la falta de legitimidad, pues

Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Rechazo de plano tutela

10

ello implica un desgaste innecesario en el aparato judicial, y que lo que se debe es rechazar de plano a falta de un requisito procesal, por lo que así se declarará.

Solicita el además el accionante que se decrete la nulidad del auto del 20 de abril de 2020, bajo el argumento de pretermisión de instancia, sin embargo, dicha solicitud de nulidad resulta improcedente, como quiera que tal situación alegada no se configuró, al no preterminar ninguna instancia, tan así es que las actuaciones que se están adelantando son precisamente a las que corresponden adelantar en la primera instancia, antes de la primera instancia no existe otra instancia que se pudiese haber preterminado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de legitimación en la causa por la activa, la presente acción de tutela instaurada por por MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO en calidad de agente oficioso de ELSY PATRICIA HERNANDEZ CAPELLA, ZULLY OLIVEROS AVILES, CHALIMAR JIMENEZ TRIVIÑO, BEYRIS YELISSA BERROCAL AVILES, LELIS CECILIA AVILES MARTINEZ, JHON HAIDER VALERO RUIDIAZ, CARMEN JULIA JIMENEZ TRIVIÑO, BEATRIS ELENA JIMENEZ NUÑEZ, EDITH DEL SOCORRO VASQUEZ MARCHENA, VIVIANA VILEIDIS VELEZ VASQUEZ, IBIS PAOLA PADILLA PEREZ, BILLYBLUD NUÑEZ MARCHENA, ERIKA ANDREINA GUTIERREZ DIAZ, ADA LUZ JIMENEZ SERNA, WENDY NORELIS AREVALO MERCADO, LUIS MIGUEL ATENCIA TAMARA, KAREN LORENA DE LA ROSA MARQUEZ, MELIDA EBERLIDE CANTILLO DIAZ, JHON JAIRO MERCADO CANTILLO, MONICA PATRICIA MERCADO CANTILLO, CARLOS ANDRES MERCADO CHAMORRO, DEIMER ENRIQUE DE LA HOZ GUTIERREZ, OLIDA ESTHER CANTILLO DIAZ, CARLOS JULIO MERCADO AREVALO DIANA CAROLIA ALCAZAR OLAYA, KAREN MARGARITA ATENCIA MEZA, CARLOS JULIO MERCADO TORRES, FERNEY JOSE LARIOS IGLESIA, DIANA PATRICIA MERCADO CANTILLO, JENIFER PAOLA AREVALO MERCADO, ZULEIMA MARCELA CAMRGO NAVARRO, MARIA DEL CACIANI MATTOS, SARA ESTHER MURILLO TORO, ADANAUDIS SAIDEE ORTIZ ORTIZ, JAIME AREVALO, ALANA ISABEL ROLON MOLINA, CESAR JULIO AGUILAR MARTINEZ, ARLEN ANTONIO MARTINEZ MEZA, ANA ISABEL CANTILLOAIAS, YENERIS MARIA CARRILLO PEREZ, SIGILFREDO ALBERTO LIZCANO MOLINA, MARIA DE JESUS BELTRAN FRANCO, NORALBA CAMARGO SOCARRAS, LISDAIRY JIMENEZ CASTRO, TEOVALDO CAICEDO MARTINEZ, DUBAN ENRIQUE SALGADO GONZALES,

AREVALO, ALANA ISABEL ROLON MOLINA, CESAR JULIO AGUILAR MARTIMEZ, ARLEN ANTONIO MARTINEZ MEZA, ANA ISABEL CANTILLOAIAS, YENERIS MARIA CARRILLO PEREZ, SIGILFREDO ALBERTO LIZCANO MOLINA, MARIA DE JESUS BELTRAN FRANCO, NORALBA CAMARGO SOCARRAS, LISDAIRY JIMENEZ CASTRO, TEOVALDO CAICEDO MARTINEZ, DUBAN ENRIQUE SALGADO GONZALES,

Radicación: 47-001-2205-000-2020-00048-00
Rechazo de plano tutela

11

NANCY SERNA TAPIAS, JAIME ENRIQUE AREVALO OSPINO, LUCY MILENA GUTIERREZ CORONADO, LUZ ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ, YESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ MARIN, LAURA VANESSA RODRIGUEZ PACHECO, GISELA MARIA MORA BLANCO, JUAN CARLO MERCADO GUTIERREZ, AUDIS ESTEBAN SANABRIA HERNANDEZ, JEFERSON YESID MERCADO CANTILLO, YAJAIRA ESTHER GUARNIZO MARTINEZ, LUIS ALBERTO DE SALAS MERCADO, OLIDA CAMILA MERCADO CANTILLO, ALCIRA DEL CARMEN ARTEAGA COGOLLO, IVONETH GREGORIA BERMUDEZ LEIVA, contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.